



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-00165-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
PARTE DEMANDADA: INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que dicho extremo procesal presentó la subsanación correspondiente dentro de término, tal como se le había ordenado en auto calendarado 21 de septiembre de 2022.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

1

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (Texto resaltado por el Despacho).

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, en especial los apartes subrayados, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la modificación de las pretensiones.



En efecto, el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por conceptos de capital e intereses moratorios, en relación a los pagarés Nos. 9908581 y 4912340064383815, documentos que prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en la inclusión de un nuevo demandado.

2. De acuerdo con lo anterior, el artículo 1° de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 quedará así:

*“1) ORDÉNESE A INVERSIONES THEDA DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit. 901.022.592-1, a pagar en el término de cinco (5) días, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. (Nit. 890.200.756-7), por conducto de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 79.328.835 y tarjeta profesional No. 102.189 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas: A) Por el Pagaré No. 9908581 la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (154.516.120)** por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, a saber 6 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Por el Pagaré No. 4912340064383815 la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y ÚN PESOS M.L. (\$9.133.161)** por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, a saber 16 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCE

Por anotación en estado N° 9
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **25 ENERO 2023**

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario